



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEEQ/A/001/2024-P.

**PARTE ACTORA:** CARLOS DANIEL LUNA ROSAS, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

### AL PÚBLICO EN GENERAL

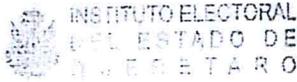
#### PRESENTE

En Santiago de Querétaro, Querétaro, el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; hago del conocimiento del público en general que Carlos Daniel Luna Rosas, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro presentó recurso de apelación en *contra del "proveído de fecha 23 de enero de 2024 dictado dentro del expediente IEEQ/AG/011/2014-P"*, el cual se adjunta en copia simple al presente para los efectos correspondientes; lo anterior con relación al proveído dictado el día de la fecha por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto en el expediente al rubro indicado, del cual se anexa copia simple. Dichos documentos constan en un total de tres fojas útiles con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.-**

**Dr. Juan Rivera Hernández**  
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESM-MJRG/JRH



0282 2024 ENE 28 18:12

SECRETARÍA EJECUTIVA  
OFICIALÍA DE PARTES  
R E C I B I

**ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.**

**ACTOR: MORENA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO.

**ACTO IMPUGNADO: PROVEÍDO DEL  
23 DE ENERO DE 2024 RECAÍDO  
DENTRO DEL EXPEDIENTE  
IEEQ/AG/011/2014-P.**

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO.**

**P R E S E N T E**

**CARLOS DANIEL LUNA ROSAS**, en mi calidad de representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, personalidad que tengo debidamente reconocida ante la autoridad señalada como responsable, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y actos que se deriven del presente escrito, el inmueble ubicado en el número 163 de Av. Ejército Republicano, colonia Carretas, C.P. 76050, Santiago de Querétaro, Querétaro, y autorizando para los efectos al C. José Luis Barrón Soto; ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, 99, 116 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así conforme a lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 22, 23, 24, 25, 26, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como los demás correlativos y aplicables, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del proveído de fecha 23 de enero de 2024 dictado dentro del expediente IEEQ/AG/011/2014-P.

## Oficialía de Partes Acuse de Recibo

Folio	0000282
Fecha y Hora de recepción	28/01/2024 18:16 horas.
Remitente	Partido morena C. CARLOS DANIEL LUNA ROSAS. REPRESENTANTE SUPLENTE
Destinatario	Secretaría Ejecutiva
Tipo de Documento	Oficio
Fojas	(8) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

Sin anexos

**Cadena original:**

[[[1.0]0000282|28/01/2024 18:16 horas.|Partido morena  
C. CARLOS DANIEL LUNA ROSAS.  
REPRESENTANTE SUPLENTE|Secretaría Ejecutiva]  
[[Oficio|8|0|0|Sin anexos]]

**Hash:**

AP1SagKTL72lhIn0H7VvUnhBiOQ/WDIhrkE|Ojdm9vSdT6dWArXLqOPpmAOQ1mdhUlveiqOv7iirWxnCcBFw



Luis Eduardo Vázquez Becerril  
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
OFICIALÍA DE PARTES

Así, previo a narrar los hechos en que se basa el presente escrito, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se hace explícito lo siguiente:

- I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas: se hace constar a la vista.
- II. Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa de quien promueve: se colma al inicio del presente escrito y en la parte relativa del mismo.
- III. Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, en su caso: se colma en el apartado correspondiente.
- IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente: se especifica en el proemio del presente escrito.
- V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo: mi personalidad se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad responsable.
- VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: se hace constar en el apartado correspondiente.
- VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado: se indica que el mismo fue notificado el día de la emisión del acto de referencia.
- VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados: se hacen constar en el apartado correspondiente.
- IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por

escrito al órgano o autoridad competente: se señalan en el apartado que corresponde.

X. Abstenerse de que sus escritos sean notoriamente frívolos: se colma este requisito al especificarse, de manera puntual, los agravios y motivos que sustentan el presente medio de impugnación.

XI. Manifestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación: se manifiesta la conformidad con este punto.

Dilucidado lo anterior, se proceden a hacer explícitos los siguientes:

### **HECHOS**

**ÚNICO.** El pasado 23 de enero de 2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió un proveído dentro del expediente IEEQ/AG/011/2014-P en donde atiende una consulta que fue formulada por **MORENA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO** el pasado 11 de enero de 2024 y que quedó registrado con el número de folio 0102.

Siendo que este hecho genera a mi representado los siguientes:

### **AGRAVIOS**

#### **AGRAVIO ÚNICO.**

**FUENTE DE AGRAVIO.** Agravia a mi representada, el hecho de que la autoridad responsable haya emitido respuesta dentro del expediente IEEQ/AG/011/2014-P, de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual pretende dar respuesta a nuestra consulta formulada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con fecha 11 de enero del presente año.

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos artículo 41 en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás que más adelante se invocan.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** En efecto, el proveído emitido por la autoridad responsable, mediante el cual pretende dar respuesta a nuestra consulta formulada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con fecha 11 de enero del presente año; vulnera el principio de legalidad electoral, reconocido en el

artículo 41 en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, fracciones XXII y XXXIX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Ello, en virtud de que la respuesta en cuestión **fue emitida por una autoridad incompetente.**

En este contexto, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la Jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, estableció que, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Así, también la Sala Superior del TEPJF, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, de entre otros, determinó que el parámetro de control para evaluar las cuestiones relacionadas con la competencia, en los términos previstos en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La competencia es un elemento para la validez de los actos de autoridad, al permitir al afectado conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.<sup>1</sup>

La cuestión relativa a la fundamentación de la competencia es una exigencia constitucional que por regla general no es subsanable, pues al carecer de ella, se haría inexistente el acto y, por tanto, desaparecerían las consecuencias jurídicas que hubiera producido en la esfera jurídica de las personas.

---

<sup>1</sup> Ver Jurisprudencia P./J. 10/91 Pleno, de rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

Los bienes jurídicos tutelados en la fundamentación de la competencia son la certeza y seguridad jurídica a las personas, en la vertiente de que, quien emitió el acto, se encuentre autorizado por el ordenamiento aplicable; asimismo, se tutela el derecho a la defensa, para que se pueda cuestionar el marco de atribuciones de las autoridades.<sup>2</sup>

En consecuencia, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por una autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

Por otra parte, el artículo 8° señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el **pronunciamiento de la autoridad competente**, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia P./J. 10/94, Pleno, de rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**, y la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CAO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

<sup>3</sup> Tesis XV/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

Ahora bien, la facultad de las autoridades administrativas electorales de responder consultas se encuentra prevista en el artículo 5, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de manera específica, por lo que respecta al Instituto Electoral del Estado de Querétaro la facultad de responder consultas **por parte del Consejo General del Instituto** se encuentra establecida en el 61, fracciones XXII y XXXIX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro de **forma implícita**.

En este contexto, la Sala Superior del TEPJF ha señalado en diversas ocasiones, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre **la aplicación e interpretación de las normas de carácter general**<sup>4</sup>, criterio que es aplicable *mutatis mutandis* al caso en concreto, porque se consultó sobre la interpretación de la Ley Electoral con la finalidad de fijar un criterio general.

Esto es, lo anterior es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su carácter de órgano superior de dirección en el Estado<sup>5</sup>, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas legales y constitucionales en materia electoral. Por lo tanto, **las decisiones que puedan tener un impacto en los procesos electorales necesariamente son cuestiones de su competencia**.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, es claro que **la autoridad responsable no tiene atribuciones para emitir el oficio con la respuesta a nuestra consulta**; por lo que debió someter nuestra petición a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que se pronunciara sobre la materia.

Lo anterior, por dos consideraciones fundamentales:

#### **1. PORQUE LA CONSULTA FUE DIRIGIDA EXPRESAMENTE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO;**

<sup>4</sup> Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

<sup>5</sup> Código Electoral del Estado de Jalisco:  
**Artículo 120.**

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

**2. PORQUE SE SOLICITÓ LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS ANTE EL PROPIO CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Ello es así, porque en nuestra consulta planteamos una cuestión:

- 1. ¿Es posible realizar el registro de todos nuestros candidatos a un cargo de elección popular de manera supletoria ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro?**

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional debe considerar que la pregunta que planteamos no se puede considerar como una cuestión meramente informativa que pueda ser contestada por la autoridad responsable, dado que involucra la emisión de un criterio general que debe ser emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a través del cual valorará en su oportunidad cuando se pronuncie sobre lo planteado en nuestra petición.

Ahora bien, no debe pasar por desapercibido para este órgano que la autoridad responsable intenta justificar su competencia en el artículo 63, fracciones I y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; sin embargo, dicho artículo únicamente faculta a la autoridad responsable para auxiliar al Consejo General, y a su Presidencia en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades, pero nunca le **facultad a emitir criterios que se le hayan petitionado expresamente al Consejo General o que impliquen la interpretación de la Ley Electoral o fijar un criterio general.**

Es decir, de la lectura de estos artículos no se advierte alguna atribución que le permita a la autoridad responsable responder consultas que le soliciten los partidos políticos en su ejercicio del derecho de petición, y como integrantes de Consejo General<sup>6</sup> **y que expresamente vayan dirigidos a este.** Por lo tanto, la decisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de contestar la consulta en los términos en que lo hizo, no tiene sustento jurídico.

---

<sup>6</sup> Código Electoral del Estado de Jalisco:  
**Artículo 121.**

1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y por Consejeras y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados en el Estado y Estatales con registro, y una Secretaría Ejecutiva, con derecho a voz.

En consecuencia, pedimos a este Tribunal Electoral revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro a que emita la respuesta a nuestra consulta.

A fin de acreditar los extremos de mi dicho, se proceden a ofertar las siguientes:

### PRUEBAS

1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo lo actuado, deduciendo todo lo que le sea favorable a mi persona.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a los intereses de mi persona.

Relacionando estas pruebas con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se han planteado en el presente ocurso.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del proveído de fecha 23 de enero de 2024 dictado dentro del expediente IEEQ/AG/011/2014-P.

**SEGUNDO.** Resolver todo lo que se plantea en el presente juicio y se revoque lisa y llanamente el acto impugnado, dejando sin efectos todos los actos que se hayan derivado o sustentado en el acto recurrido.

**TERCERO.** En su oportunidad, se declaren como fundados los agravios planteados y se atiendan las pretensiones que mi persona formula.

Atentamente,



**CARLOS DANIEL LUNA ROSAS**

Representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto  
Electoral del Estado de Querétaro